



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTA DE CONCILIACIÓN

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,
FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social**

Fecha	VIERNES, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	Hora	09:00	AM
--------------	---	-------------	-------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	8	0	0	9	3	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	GIRLESA HOYOS FRANCO	Identificación	CC: 22.041.500
Demandada	SALAMANCA ALIMENTACION INDUSTRIAL S.A.	Identificación	NIT N° 890.938.952-2
Coadyuvante	COLPENSIONES	Identificación	NIT 900.336.004-7

Audiencia No. 335

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>El Juez inicia la etapa ilustrando a las partes sobre las ventajas de la conciliación y sus efectos. Deja claro que su intervención se realizará como mediador en aras de que las partes lleguen a un convenio sobre las pretensiones y excepciones que se debaten en este proceso; advirtiéndoles sobre las fortalezas y debilidades de cada una de sus posiciones y recordándoles que en una conciliación no resultan ni vencedores ni vencidos. Se les recordó sobre sus obligaciones de observar un trato acorde al decoro y con la mayor razonabilidad posible.</p> <p>En uso de la palabra, la demandante manifiesta que para conciliar la totalidad de las pretensiones solicita que se le reconozca la suma de \$86.000.000. La que no fue de recibo para la entidad demandada.</p> <p>Frente a dicha suma el Juez invita a la parte demandante a realizar sus reconsideraciones en aras de la conciliación, manifestando que disminuye sus aspiraciones a la suma de \$70.000.000. En esta propuesta las partes convienen que la parte actora no exigirá su reintegro.</p> <p>Corrido el correspondiente traslado a la representante legal de la Sociedad SALAMANCA S.A. manifiesta que su propuesta es la suma de \$20.000.000.</p>			

Dada la gran diferencia existente entre las propuestas de las partes, el Juez realiza una propuesta para que la cuantía de la conciliación sea en \$50.000.000, la cual es admitida por la parte actora, pero no es aceptada por la entidad demandada.

COLPENSIONES incorporó al expediente el concepto del comité de conciliación de la entidad en la cual se manifiesta que la entidad no presenta ánimo conciliatorio (385 al 388).

Luego de que el Juez insiste en que el proceso se puede conciliar dado que las pretensiones se dirigen al reconocimiento de derechos inciertos, de informar a las partes sobre los mecanismos para guarnecer el acuerdo, como la confidencialidad, de invitar a las partes a que realicen renunciaciones recíprocas; la parte demandada realiza una contrapropuesta que no es de recibo para la parte demandante, es decir, la suma de \$30.000.000.

Frente al desarrollo de las negociaciones el Juez propone que como cifra conciliatoria las partes acuerden la suma de \$40.000.000. Luego de varias ofertas y contrapropuestas, y en reunión que se presenta entre el juez, la actora y la representante legal de SALAMANCA S.A., se presenta la conciliación.

Las partes han llegado al siguiente acuerdo: La Sociedad SALAMANCA S.A. le cancelará a la demandante, la suma de \$40.000.000.00 con el propósito de cancelar la totalidad de las pretensiones que se perseguían en el desarrollo de este proceso, renunciado al reintegro de la trabajadora. Acuerdo que es aceptado por la Demandante. Ahora, sobre la forma de pago, las partes convinieron que la suma acordada sería pagada en tres cuotas así: La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) el día lunes 12 de octubre del año 2020 (o al día siguiente, en caso de coincidir esa fecha, con día festivo); la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) el día jueves 12 de noviembre del año 2020 y finalmente la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) el día martes 12 de enero del año 2021. En cuanto al medio de pago, las partes convienen que tales sumas de dinero en su totalidad serán pagadas a través de transferencia electrónica de fondos a cuenta de ahorros de Bancolombia, No. 54300014880 a nombre de la demandante, señora Girlesa Hoyos Franco. Para efectos de legalización del pago la parte demandante debe proveer una certificación bancaria sobre la existencia de la cuenta a la que se realizarían los pagos a nombre del demandante, para efectos de lo cual se le concede el término de tres (3) días hábiles a la demandante para que allegue la citada certificación al correo electrónico del señor apoderado de la parte demandada y al Despacho (además allegará copia informal de la cédula de ciudadanía de la demandante). El recibo de consignación o transferencia será prueba suficiente del pago realizado.

Frente al acuerdo logrado por las partes el Despacho verifica si respeta o no los derechos ciertos e irrenunciables, frente a lo cual se recapitula que en este proceso se pretendía el reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba al momento del despido, los salarios y prestaciones causados desde el despido hasta el reintegro, los intereses legales o en subsidio la indexación, los aportes en pensiones sin solución de continuidad, la indemnización por despido en estado de vulnerabilidad, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales por el accidente de trabajo del 10 de febrero de 2016, por tal motivo, el acuerdo logrado no contraviene los derechos ciertos e irrenunciables que le hubieran podido corresponder, como tampoco los derechos fundamentales de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo logrado por la señora GIRLESA HOYOS FRANCO, identificado con C.C. No.22'041.500 quien en esta audiencia, donde actuó asesorada por su

apoderado judicial el Dr. ALEJANDRO GÓMEZ RESTREPO, identificado con la T.P. N° 194.344; respecto de la totalidad de las pretensiones y excepciones que se discutían en este proceso, frente a SALAMANCA S.A. NIT 890.938.952-2, quien obra bajo la representación legal de SANDRA ANGÉLICA VILLA M. identificada con la C.C. N° 43'626.886; quien obró con la asesoría de su apoderado judicial Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA B., identificado con la T.P. No. 26.340 del C. S. DE LA J. y con la participación del COLPENSIONES en calidad de coadyuvante, entidad que tuvo como su apoderada judicial en este proceso a la Dra. GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA, quien porta la tarjeta de abogada N° 194.347 del C. S. de la J.; conforme a lo indicado en la negociación que fue relacionada anteriormente.

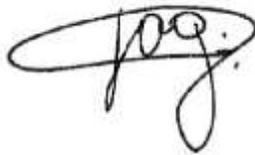
SEGUNDO: IMPARTIR al acuerdo logrado los efectos de la cosa juzgada y el mérito ejecutivo por contener una obligación expresa, clara y exigible, conforme al artículo 488 del C. G. del P., norma aplicable a los juicios sociales por analogía, porque según las verificaciones del Despacho, con el acuerdo logrado no se contravienen los derechos ciertos e irrenunciables del trabajador demandante, ni los derechos fundamentales de ambas partes, como se explicó anteriormente.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, dada la conciliación íntegra de las pretensiones a la que han llegado las partes, en los términos y alcances referidos anteriormente.

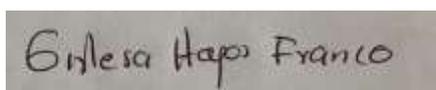
CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso y las des-anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial. Se ordena emitir copia de esta acta para los efectos instrumentales subsiguientes, con destino a cada una de las partes.

QUINTO: No habrá costas en esta instancia, toda vez que se ha logrado el acuerdo total de las pretensiones.

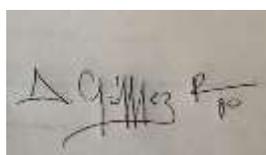
Lo anterior se notificó en estrados y se firma el acta por quienes intervinieron en la diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ



GIRLESA HOYOS FRANCO
Demandante

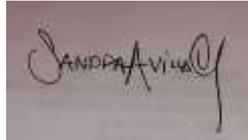


ALEJANDRO GOMEZ RESTREPO

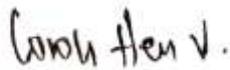
Apoderado sustituta del demandante



MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA
Apoderado de la demandada



SANDRA ANGELICA VILLA MENDOZA



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

AP

Firmado Por:

JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f716601bd5f9880feed6f4e9e0a4fb6c1f725b98926ba0ea405d1ff3e70cb89**
Documento generado en 11/09/2020 04:15:37 p.m.